Expediente: **35/26-I2**
Carátula: **RASGIDO HECTOR FABIO C/ SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJM) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20250814411 - RASGIDO, Hector Fabio-ACTOR*
*90000000000 - SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 35/26-I2

**H3086076970**

AREA: CÁMARA DEL TRABAJO SALA I NOM

JUICIO: RASGIDO HECTOR FABIO c/ SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ DESPIDO EXPTE 35/26-I2

**Concepción número de registro y fecha del fallo dispuesta al pie del documento**

**VISTOS:** el recurso de apelación en subsidio concedido en autos a la parte actora contra la resolutiva n° 393 de fecha 16/06/2026 y;

**C O N S I D E R A N D O**

I- Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia n° 393 de fecha 16/06/2026, en cuanto resuelve: “I. RECHAZAR la medida cautelar solicitada por la parte actora...”.

Al fundar el recurso de revocatoria cuyos argumentos hacen las veces de memorial de agravios, el recurrente expresa que la resolución impugnada padece de vicios de razonamiento que la tornan jurídicamente insostenible.

En su primer agravio señala que el juzgado exigió prueba plena donde basta con indicios objetivos, en tal sentido sostiene que el art. 280 del CPCyC exige que el peligro en la demora resulte en forma objetiva y que no sea meramente hipotético o basado en el temor subjetivo del solicitante, que sin embargo, el estándar no es prueba plena: que la propia jurisprudencia citada por la sentenciante (C. Civil y Comercial Común, Sala 3, López c/ Calviño, sent. 297 del 02/08/2013) aclara que el peligro debe derivar de hechos que puedan ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aún por terceros. Que no exige que la maniobra fraudulenta esté en curso; que exige que sea objetivamente apreciable por un observador externo.

Que la sentenciante rechazó el periculum calificando todos los riesgos de afirmaciones dogmáticas desprovistas de sustento probatorio, caracterización que resulta inexacta, porque en autos constan hechos objetivos que menciona entre ellos: (a) Mora de más de sesenta (60) días hábiles en el pago de la liquidación final, exigible desde el 22 de enero de 2026 (art. 128 LCT). (b) Declaración ante la

ARCA de pagos de $14.000.000 aproximados durante el período de suspensión, sin un solo recibo de pago y sin constancia bancaria verificable. (c) Aplicación de una suspensión de 229 días sobre un tope legal de 30 días anuales (art. 220 LCT), equivalente al 763% del máximo permitido, sin cumplir ninguno de los cuatro recaudos acumulativos de los arts. 218, 220 y 223 bis LCT y decretos reglamentarios. Que dicha conducta demuestra un patrón de operación al margen del marco normativo que resulta relevante para evaluar la probabilidad de conductas de disposición patrimonial. (d) Estructura de grupo transnacional (GBPK / Santista Brasil) con activos altamente líquidos y con mercado secundario internacional activo, lo que hace que el riesgo de transferencia no requiera fraude visible sino simplemente instrucción intragrupo. Que dicho riesgo estructural no requiere prueba de que la maniobra esté ocurriendo, que basta que sea objetivamente posible y que sus consecuencias sean apreciables.

Que la sentenciante exigió acreditar que Santista está realizando actos de ocultamiento, fraude, desapoderamiento, liquidación apresurada de bienes o que está al borde de la insolvencia. Que dicho estándar corresponde a la prueba plena que exige la traba de una medida definitiva, no a la verosimilitud prima facie que habilita la cautelar.

En su segundo agravio expone que la resolución incurre en una contradicción lógica interna insalvable, atento a que la solvencia de Santista refuerza, y no destruye el periculum. Expresa que el razonamiento del juzgado se resume en que Santista tiene activos valiosos, que hay solvencia peroque no hay peligro de incumplir la sentencia. Que dicho silogismo es invertido. Que la existencia de activos valiosos, móviles y transferibles internacionalmente es la razón por la que el embargo preventivo es procedente, que no es la razón para denegarlo**.** Que si Santista fuera insolvente y no tuviera bienes, el embargo sería inútil. Que la solvencia documentada de Santista hace al embargo proporcional y no perturbador, mientras que la existencia de activos de alta liquidez internacional y la estructura de grupo transnacional hacen al riesgo objetivamente apreciable. Que el juzgado usó el mismo hecho (la inauguración del 22/04/2026) para fundamentar la denegación, cuando ese mismo hecho es el que confirma la doble condición necesaria para la cautelar, que hay bienes para embargar y que hay riesgo de que esos bienes sean transferidos.

En su tercer agravio señala que la resolución ignoró la evidencia objetiva proveniente de La Gaceta que contradice su propio acto de inauguración del 22/04/2026. Que la sentencia fundó el rechazo del periculum -en parte- en que la inauguración de maquinaria de alta tecnología el 22/04/2026 evidencia solvencia patrimonial de Santista que esa lectura del hecho es incompleta y contradice el propio relato periodístico de La Gaceta sobre ese acto. Que la crónica de La Gaceta del 23 de abril de 2026 (nota titulada "Osvaldo Jaldo inauguró nuevas tecnologías en la textil Santista Argentina en Famaillá") consigna textualmente que el acto se realizó "en el marco de la crisis que atraviesa el sector textil a nivel nacional", y que el propio gobernador Jaldo reconoció que: "estamos en un país que está en profundo cambio y a todos los cambios les tenemos que dar tiempo, pero sabemos que en el mientras tanto hay actividades que no la están pasando bien". Que el Secretario de Producción Castro describió la inversión como meritoria "particularmente en un contexto complejo". Que esas declaraciones configuran un reconocimiento oficial y público de la crisis del sector textil al que pertenece Santista. Que el mismo hecho que la magistrada interpretó como señal de fortaleza fue presentado en el acto oficial y en la cobertura de La Gaceta como una decisión excepcional de inversión en medio de una crisis del sector**.**

Que la propia Unión Industrial de Tucumán -gremio empresario, no sindical- calificó la crisis del sector como consecuencia de un régimen de importación totalmente indiscriminado y de una política nacional que claramente va en contra de las economías regionales (La Gaceta, enero de 2026). Que Santista figura expresamente entre las empresas que aplicaron suspensiones de personal como consecuencia de esa crisis (La Gaceta, enero 2026; agosto 2025).

En el cuarto agravio refiere a que en la sentencia en crisis se ha omitido el análisis de la verosimilitud del derecho (fumu bonis iuris). Que en tal sentido habiendo concluido que el periculum no estaba acreditado, la sentenciante expresó que resultaba inoficioso analizar la verosimilitud del derecho invocado. Que dicho criterio pudo haber sido correcto si los requisitos fuesen alternativas excluyentes; pero que no lo son, que en el sistema del art. 280 CPCyC, ambos requisitos son acumulativos y ambos deben ser analizados. Que al omitir pronunciarse sobre el fumus boni iuris, la resolución incurre en un déficit de motivación que la hace susceptible de revisión. Que si la Alzada considera que el periculum existe, no hay fundamentos del pronunciamiento de primer grado sobre el requisito de verosimilitud del derecho que permitan integrar la resolución.

Que a los efectos del análisis de ambos requisitos, recuerda que el fumus boni iuris de este incidente reposa sobre: (i) catorce años de relación laboral acreditados por registros de la ANSES, con encuadramiento en el art. 29 LCT respecto del primer período bajo Bayton S.A.; (ii) reconocimiento extrajudicial de deuda por el período de suspensión ante la ARCA (art. 733 CCyCN); (iii) suspensión al 763% del tope legal sin ninguno de los recaudos exigidos por los arts. 218, 220 y 223 bis LCT; (iv) mora absoluta en el pago de la liquidación final desde el 22 de enero de 2026. Que en conjunto, esos pilares superan el umbral de verosimilitud requerido para la tutela cautelar.

Formula petitorio y en subsidio sostiene que para el caso de que se estime excesivo el monto de $30.000.000 se haga lugar a un embargo preventivo de monto reducido, no inferior a $ 15.000.000.

Concedido el recurso de apelación mediante sentencia n° 470 de fecha 02/07/2026, se ordena la elevación del presente incidente al Tribunal, siendo radicados los mismos en esta Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo (proveído del 06/07/2026).

II- Examinada la admisibilidad del recurso planteado, constatamos que se encuentran cumplidos los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 126 y 127 del Código Procesal Laboral -en adelante CPL-, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Cotejadas las actuaciones, se verifica que en fecha 03/06/2026 se formó el presente Incidente a partir de la petición de embargo preventivo e inhibición general de bienes efectuada por el actor en el escrito de interposición de demanda. Mediante sentencia interlocutoria N°393 de fecha 16/06/2026, la Jueza del Trabajo de Primera Instancia del Centro Judicial Monteros resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora. Contra dicha resolución, la parte interesada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Por resolutiva n° 470 de fecha 02/07/2026, la Jueza A quo rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la sentencia de fecha 16/06/2026, así como también rechazó el embargo reducido solicitado por la parte actora, pero concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, quedando radicada la causa en esta Sala I para su resolución

Preliminarmente cabe destacar que el embargo preventivo constituye una medida cautelar. Es sabido que la finalidad de las medidas cautelares es “impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o de ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, L. E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000)” (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado, Anotado”, T. I - B, p. 833, editorial Bibliotex, 2012). En cuanto al embargo preventivo en sí mismo, se trata de una medida cautelar que individualiza e inmoviliza uno o más bienes del deudor, asegurando así que el importe resultante de su eventual realización se destine a la satisfacción del derecho del acreedor (cfr. Código Civil y Procesal Común Tucumán Concordado, Comentado, Anotado, T. I B, p. 887). Esta especie de cautelar está regulada en los artículos 290/295 del Código Procesal Civil y Comercial (en

adelante, CPCC), así como también en los artículos 280 y 284 de igual Digesto procesal, en lo relativo a los recaudos para su procedencia.

Conforme a las normas citadas, para la admisión del embargo preventivo y de las medidas cautelares en general, es requisito que el solicitante acredite “sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso” (artículo 280 CPCC); respecto del recaudo de “verosimilitud o apariencia del derecho”, no se requiere una prueba terminante del derecho invocado, ya que lo que se pretende proteger es un derecho que todavía no es cierto, líquido o consolidado y en cuanto a las circunstancias concernientes al “peligro en la demora”, ello implica un razonamiento presuncional, porque el peligro no es un hecho susceptible de ser directamente probado, como un juicio sobre la idoneidad de los hechos, indicio para poner en peligro la ejecución de la sentencia, habida cuenta del contenido de ésta (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado, Anotado”, T. I - B, pág. 843/845, editorial Bibliotex, año 2012). A su vez, el artículo 284 prevé que “Las medidas cautelares se proveerán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de solicitarse en forma abusiva ()”.

En el caso que nos ocupa, la Magistrada que me precediera rechazó el embargo preventivo solicitado por la parte actora por haber considerado que “() no se encuentra ningún peligro en la demora acreditado que, en esta instancia, justifique inmovilizar sumas de dinero en una cuenta bancaria por todo el tiempo que dure el proceso hasta que recaiga sentencia definitiva, ni mucho menos ordenar una inhibición general a la demandada ()” (sentencia N°393 de fecha 16/06/2026) y posteriormente, rechazó el recurso de revocatoria por “no advertir error de hecho ni de derecho en la resolución cuestionada” (conforme sentencia N°470 de fecha 02/07/2026). De la lectura de ambas resoluciones, surge que la Jueza A quo analizó la pretensión del actor a la luz de los artículos 290, 280 y 284 del CPCC, poniendo de relieve que el solicitante de la medida cautelar debía acreditar sumariamente los extremos exigidos por el artículo 280: “la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso”, además de la responsabilidad del solicitante, quien debería dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de solicitarse en forma abusiva (artículo 284 CPCC). Y, de acuerdo a esas normas, la Sentenciante concluyó que “() no se encuentra ningún peligro en la demora acreditado que, en esta instancia, justifique inmovilizar sumas de dinero en una cuenta bancaria por todo el tiempo que dure el proceso hasta que recaiga sentencia definitiva, ni mucho menos ordenar una inhibición general a la demandada, cuyas trabas de medidas cautelares excepcionales puedan afectar el giro normal y comercial de una unidad productiva en funcionamiento ()”, y “() dado que el peligro en la demora no se encuentra acreditado, considero que resulta inoficioso realizar un análisis sobre la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado ()”, por lo que “() corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora”.

Ahora bien, cabe destacar que en el proceso laboral, las medidas cautelares se encuentran previstas dentro del Título III “Medidas de Conservación” en el Capítulo II “Medidas Cautelares”; en dicho Capítulo, el artículo 32 remite a las normas del Código Procesal Civil y Comercial, pero sólo para lo que no esté regulado expresamente. En este sentido, el artículo 14 del CPL establece que las disposiciones del CPCC son de aplicación supletoria en los supuestos no regidos por el Código Procesal Laboral y siempre que fueren compatibles con éste, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital. Es decir, cuando se recurre a la aplicación supletoria de una norma prevista en el CPCC, corresponde recurrir al test de aplicabilidad supletoria previsto en el referido artículo 14, que establece dos condiciones para su aplicación: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el procedimiento laboral y su

estructura especial y con la normativa del expediente digital, amén de que no contradigan el orden público laboral y los principios del derecho del trabajo.

En lo que respecta a las medidas cautelares -reiteramos- el artículo 32 del CPL remite a las disposiciones del CPCC pero también contiene reglas propias. En efecto, el referido artículo prescribe: “Supletoriedad y condiciones especiales. Las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con las siguientes modificaciones: 1. El monto de la cautelar surgirá de planilla provisoria que deberá acompañar el solicitante. En los casos de ejercitarse la acción del derecho común por infortunio laboral, el monto de la cautelar será determinado prudencialmente por el juez. 2. El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, ofreciendo bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado. Del pedido de sustitución se dará vista al embargante por dos (2) días bajo apercibimiento de conformidad, en caso de silencio. La resolución que recaiga sólo será apelable si fuera denegatoria. 3. Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: 1) falta de contestación de demanda; 2) indemnización tarifada por infortunios laborales, siempre que estos hayan sido reconocidos en sede administrativa; 3) despido directo sin expresión de causa cuando la cesantía resulte documentadamente acreditada; 4) despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo hasta el importe de la indemnización reducida, siempre que la cesantía resulte documentadamente acreditada”.

Es decir, conforme el artículo arriba transcripto, cuando se trata de una petición de embargo preventivo, los extremos de verosimilitud del derecho a asegurar y de peligro de lesión o frustración por la demora del proceso (previstos por el artículo 280 del CPCC) se presumen en las situaciones contempladas expresamente en los apartados 1, 2, 3 y 4 del inciso 3 del artículo 32 del CPL.

En las concretas circunstancias de autos se observa que la parte actora fue despedida por la accionada mediante telegrama de fecha 16/01/2026 en los siguientes términos: “Por la presente le notificamos que ante la grave y creciente crisis económica que atraviesa el país del sector industrial en general, la industria textil en general y de nuestra empresa en particular, lo que se ha profundizado a lo largo de este último año a consecuencia de la estrepitosa caída de los niveles de la producción y las ventas de la empresa, sumado a la prolongada crisis del nivel de actividad del sector, la profunda retracción de la demanda como producto de la caída del consumo interno, la persistente presión de las importaciones de los productos que produce la empresa, las que se han incrementado exponencialmente en el último año, como así también el elevado incremento de la carga impositiva fiscal y de los costos de la entrega utilizada para la producción, han generado en su conjunto una situación de fuerza mayor, creando con ello la situación plenamente justificada de considerar la extinción del contrato de trabajo que nos uniera por falta de trabajo y fuerza mayor ajena a nuestra empresa. Por lo hasta aquí expuesto, le notificamos que damos por terminado contrato de trabajo a partir del día de la fecha, en los términos del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo”.

De acuerdo al texto de la misiva transcripta, entendemos que estamos ante la situación prevista en el inciso 3 punto 4) del artículo 32 del CPL que prescribe: “() Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo en los siguientes casos () 4): despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo hasta el importe de la indemnización reducida, siempre que la cesantía resulte documentadamente acreditada”. Ante ello, razonamos que para ordenar la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la parte actora no era necesario indagar los demás elementos probatorios acompañados con la petición, puesto que los extremos de verosimilitud del derecho y peligro de su frustración ante la demora del proceso, se presumen cuando el empleador despide al

trabajador invocando “fuerza mayor” y “falta de trabajo”; situación que -como ya lo expresamos- se presenta prima facie acreditada en autos.

Es suma, conforme al análisis realizado en esta resolutiva, concluimos que en el presente caso sí se encuentran cumplidos los recaudos legales para la admisión de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la parte actora (artículos 32 inciso 3 apartado 4 del CPL y 290/295, 280 y concordantes del CPCC).

Ahora, en lo que respecta a la forma en que debería trabarse el embargo preventivo, advertimos que la parte actora había peticionado que se trabe por $30.000.000 sobre sobre bienes y fondos de la accionada Santista Argentina S.A. y, posteriormente, al fundar el recurso, aquella solicitó que, subsidiariamente y en caso de que el Tribunal no hiciera lugar íntegramente al petitorio anterior, se ordene embargo preventivo por la suma mínima de $ 15.000.000 más la inhibición general de bienes sobre los bienes individualizados en su escrito, bajo caución juratoria. Ante ello, cabe tener presente que el artículo 32 inc. 3 p. 4 del CPL prevé expresamente que el embargo preventivo debe proceder “hasta el importe de la indemnización reducida”, a su vez el art. 292 del CPCC establece: “Adecuación y proporcionalidad. El embargo se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial del embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa”. Entonces, de conformidad con los arts. 32 inc. 3 p. 4del CPL y del 292 del CPCC, entendemos que corresponde ordenar el embargo preventivo de las sumas de dinero que Santista Argentina S.A. CUIT N° 30-52243765-0, tenga depositadas y/o deposite en el futuro a su nombre en el Banco Nación, en cualquier tipo de cuenta o bajo cualquier modalidad: cuenta corriente, caja de ahorro, plazos fijos o fondos de inversión, u otra.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio, en consecuencia revocar lo decidido en sentencia n° 393 de fecha 16/06/2026 en cuanto rechaza el embargo preventivo solicitado por el actor y en sustitutiva, se dicta lo siguiente: “I- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, conforme art. 32 inc. 3 ap. 4 del CPL, 280, 292 y cc del CPCC. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo responsabilidad del peticionante (art. 284 del CPCC), trábese embargo, sobre las sumas de dinero que la demandada Santista SA CUIT N° 30-52243765-0, tuviere depositada en sus cuentas del Banco Nación y/o deposite en el futuro a su nombre y en cualquier tipo de cuenta, sea corriente, caja de ahorros o plazo fijo, fondos de inversión u otras hasta cubrir el monto de $15.000.000 (pesos quince millones) en concepto de eventual crédito que pudiere reconocerse oportunamente en la sentencia de fondo, más acrecidas. Líbrese oficio a la entidad bancaria para que tome conocimiento de la presente resolutiva y se ordene la apertura de la cuenta judicial a nombre de los autos del rubro. Asimismo ante un informe negativo o circunstanciado de la entidad bancaria oficiada, posteriormente se oficie al Banco de Galicia y al Banco Buenos Aires SA respectivamente. II) - Remitir las actuaciones a origen a fin de que se cumplimente con lo ordenado y se otorgue el trámite que corresponda”.

Respecto a la inhibición general de bienes solicitada por el recurrente (artículo 302 del CPCC), cabe destacar que se trata de una medida cautelar que es sustitutiva del embargo y por lo tanto, su viabilidad depende -además de la acreditación de los extremos previstos en el artículo 280 del CPCC- de que el embargo intentado hubiera resultado fallido, ya sea porque el deudor no tuviera bienes, no se conociese su existencia o porque los bienes fueran insuficientes (cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado”, T. I - B, directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, pág. 918/920, editorial Bibliotex, año 2012).

Con base a lo expresado supra y lo concluido en el apartado anterior, no corresponde dictar la medida cautelar de inhibición general de bienes en contra de Santista Argentina S.A. que peticiona

la recurrente, dado que no se encuentran acreditados en autos ninguno de los supuestos que condicionan su procedencia. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia N°393 de fecha 16/06/2026 que en sus considerandos rechazó la inhibición general de bienes peticionada.

III- Costas: Atento la naturaleza de la cuestión resuelta y la ausencia de contradicción en la presente incidencia, se exime de costas a la parte actora (artículos 60, 61 inciso 1 y cc. del CPCC).Por ello, el Tribunal

**R E S U E L V E**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora en contra de la sentencia n° 393 de fecha 16/06/2026. En consecuencia se revoca el punto dispositivo I) de la misma dictándose en sustitutiva lo siguiente: "**HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, conforme art. 32 inc. 3 ap. 4 del CPL, 280, 292 y cc del CPCC. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo responsabilidad del peticionante (art. 284 del CPCC), **trábese embargo preventivo**, sobre las sumas de dinero que la demandada Santista SA CUIT N° 30-52243765-0, tuviere depositada en sus cuentas del Banco Nación y/o deposite en el futuro a su nombre y en cualquier tipo de cuenta, sea corriente, caja de ahorros o plazo fijo, fondos de inversión u otras hasta cubrir el monto de $15.000.000 (pesos quince millones) en concepto de eventual crédito que pudiere reconocerse oportunamente en la sentencia de fondo, más acrecidas. Líbrese oficio a la entidad bancaria para que tome conocimiento de la presente resolutiva y se ordene la apertura de la cuenta judicial a nombre de los autos del rubro. Asimismo ante un informe negativo o circunstanciado de la entidad bancaria oficiada, posteriormente se oficie al Banco de Galicia y al Banco Buenos Aires SA respectivamente. II) - **REMITIR** las actuaciones a origen a fin de que se cumplimiento con lo ordenado y se otorgue el trámite que corresponda".

**II) COSTAS**, conforme se considera.

**III) HONORARIOS,** oportunamente.

**HAGASE SABER**

**MARIA R.SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA**

**Actuación firmada en fecha 07/08/2026**

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.